



Ocaña, 22 de marzo del 2022.

Doctora:

**FRANCISCA HELENA PALLAREZ ANGARITA**

Juez Tercera Civil Municipal de Oralidad

Ocaña, norte de Santander

**Asunto:** Recurso de reposición

**Demandante:** Jesús Fabián Gallardo Jácome

**Demandados:** José Vicente Chávez Pedraza y otro

**Radicado:** 2020 00332.

En calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito me dirijo ante su despacho y dentro del término legal para el efecto, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra auto de fecha 17 de marzo del 2022, el cual dispuso decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 3 de septiembre del 2020, por indebida notificación del demandado José Vicente Chaves Pedraza.

En primer lugar, señora juez hay un error por parte del despacho al manifestar en las consideraciones de la providencia objeto de este recurso, que se configura la causal de nulidad toda vez que *"Los correos electrónicos utilizados por la parte demandante para efectos de notificación, están relacionados con las personas jurídicas mas no con los demandados como personas naturales"* y que *"los emails debieron separarse de la empresa que representan"*

De entrada, se equivoca el despacho en asumir que el correo electrónico donde fue notificado el mandamiento ejecutivo de pago, el libelo de la demanda y sus anexos, no tienen ninguna relación con el aquí demandado. Si se revisa detenidamente el planteamiento esbozado por el demandado, el manifiesta que recibe notificaciones en su lugar de residencia, pero en ningún momento se desmiente que ese no haya sido su correo electrónico para efectos de notificación. Desacertado planteamiento del juzgado al asumir que el email utilizado es exclusivamente de la sociedad SE&A SAS, toda vez que esos correos electrónicos pueden ser tanto para las sociedades como para las personas naturales.

La contraparte su señoría, si recibe recibe notificaciones en ese canal digital, dicho email es el utilizado por el demandado como persona natural y a su vez como representante legal de la persona jurídica.

Nótese, como la dirección física que refiere el demandado como lugar de domicilio para notificaciones es la calle 19 15 - 31 int 24 CHIA CUNDINAMARCA, exactamente la misma dirección que se establece en el certificado de existencia y representación legal. Circunstancia que también se encuentra reflejada respecto de las direcciones de correo electrónico para notificaciones que se relaciona dentro del mismo documento. Efectivamente



CONTRERAS BOSCH  
Colegio de Abogados de Ocaña

*Jerson Helí Peñaranda Jacome*

ABOGADO

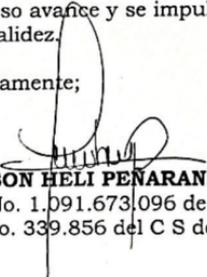
demuestran que son los canales electrónicos donde el demandado recibe todo tipo de notificaciones como persona natural y en el mismo modo, como representante legal de la persona jurídica SE&A SAS.

Igualmente, sse equivoca el operador judicial al decir que los correos electrónicos debieron separarse de la empresa que representan. Y para ello su señoría, tenga en cuenta que no existe ninguna disposición legal para que el despacho contradiga el hecho de que la persona natural que es representante legal tenga la misma dirección de notificación que la persona jurídica o respecto de que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica. Desconoce el despacho que ese es el único correo electrónico utilizado por el demandado para todos los efectos legales, esto es, para notificaciones como persona natural y como representante legal de la persona jurídica. Pero peor aún, el despacho procedido asumir erradamente que el canal digital era solo de la sociedad.

Así mismo señora juez, tenga en cuenta que la carga de la prueba recae sobre la parte demandada y es esta parte la que debió demostrar que esa dirección electrónica es independiente, o que, por el contrario, corresponde exclusivamente a la persona jurídica, pero si entra a revisar minuciosamente el escrito de nulidad nada de eso se ha dicho ni muchos menos se ha entrado a probar. Podrá darse cuenta que en ninguna parte se oponen ni se entra a desvirtuar que dicho canal electrónico no es el usado por la parte demandada. El demandado tuvo que precisar que ese correo electrónico solo era para la sociedad, pero de eso nada se dijo, y, aun así, el despacho lo asumió equivocadamente de esa manera.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito no comparte las consideración del despacho por lo que solicita se revoque la providencia objeto de este recurso y se continúe el proceso en la etapa procesal que se viene adelantando. No obstante, tal y como lo prevé el CGP la actuación debe inclinarse bajo la regla general de la validez de la actuación y siempre debe inclinarse para que el proceso avance y se impulse, y solo excepcionalmente se debe comprometer esa validez.

Atentamente;

  
**JERSON HELÍ PEÑARANDA JACOME.**

CC. No. 1.091.673.096 de Ocaña.

TP. No. 339.856 del C S de la J.

---

Carrera 12 Número 12-86 Edificio François, Oficina 8 barrio El Támaco, Ocaña  
Teléfono: 350 660 8260  
e-mail: Jersonheli\_7@hotmail.com



**Mónica del Pilar Verjel Clavijo**  
**Abogada**  
**Ocaña.**

**Señora**

**JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**

**E. S. D.**

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECARIA**  
**DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GALVÁN BARBOSA**  
**APODERAD: MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO**  
**DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A.**  
**(BBVA)**  
**RADICADO 54-498-40-03-003-2021-00503**

En mi condición de apoderada de la parte demandante y dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha dos de febrero del cursante año proferido por ese despacho y que fue notificado por estado en el día de ayer, a través del cual, se requirió a la parte demandada para que allegara el respectivo poder conferido a un profesional del derecho para que pudiera actuar dentro de esta actuación procesal, concediéndole para ello un término de 5 días so pena de no tenerse contestada la demanda, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

1. **REPONER** el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 2 de febrero del cursante año de acuerdo con las consideraciones que a continuación se expondrán.
2. Abstenerse de correr traslado de las excepciones previas y de mérito invocadas en los escritos allegados al proceso y en su lugar dar cumplimiento a lo impuesto

en el art 97 del C.G.P, en el sentido de dar por no contestada la demanda y presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

3. Condenar en costas a la parte demandada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Las razones que generan mi solicitud no son las otras que a continuación expongo:

1. Conforme a lo señalado en el art 74 del código antes citado, los poderes son generales para toda clase de procesos que deben conferirse por escritura pública y los especiales para uno o varios procesos que pueden otorgarse por documento privado, aclarando que en estos, “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

2. Igualmente la norma en comento señala que se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital y que estos deben ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

3. El art 77 ibídem nos dice que el poder para litigar es requisito necesario e indispensable para poder actuar dentro de un proceso y más aún para contestar la demanda e invocar las excepciones de ley. Quiere decir entonces que el poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para hacerse parte dentro de él y facultad o derecho para contradecir a la parte contraria.

4. El art 2142 del C.C reza: **“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.**

**La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.**

5. Por consiguiente el apoderamiento es un acta unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar en su nombre y representación.

6. La facultad para intervenir en determinado proceso se inicia con el otorgamiento del poder y su aceptación; de lo contrario, sin tal mandato, es improcedente y antijurídico actuar dentro de un proceso.

7.El poder adquiere su derecho a partir del día siguiente de su presentación al Juzgado, en la forma y términos descritos por la ley, tal como lo señala la parte final del párrafo del art 109 del C.G.P “en estos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.

8. En la parte final del art 96 del C.G.P ejusdem, que trata sobre la contestación de la demanda, señala: “A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado.

9. El art 117 del mismo estatuto determina que los términos señalados “son perentorios e improrrogables, salvo discusión en contrario”.

10. Dentro del término de traslado de la demanda no se presentó junto con la contestación el poder especial para que tengan validez y eficacia las excepciones previas y de mérito expuestas por el profesional del derecho, cuyo poder solamente fue aportado, atendiendo el requerimiento del Juzgado y tal vez conferido por la parte demandada la noche anterior, es decir el día 3 de febrero de 2022, lo que conlleva a concluirse que el poder fue presentado después de haberse vencido el traslado de ley y que por consiguiente su contestación y excepciones se hicieron sin tener las facultades para ello de que trata el art 73 del C.G.P, **DERECHO DE POSTULACIÓN** y **77 ibídem** , **FACULTADES DEL APODERADO.**

11. El escrito de excepciones previas presentado dentro de esta actuación procesal carecen de la respectiva antifirma del profesional del derecho.

12. El mismo escrito de excepciones el profesional de derecho dice que obra como apoderado de la “**CLÍNICA NORTE S.A.**” y no a nombre y representación de la entidad demandada en este evento.

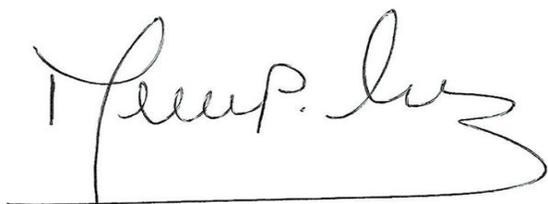
Por consiguiente, para que la contestación de la demanda sea aceptada tiene que llenar los requisitos contemplados en el artículo 96 del Código General del Proceso.

De allí que nos hallamos en presencia de una contestación considerada deficiente toda vez que, dentro del término legal, no se aportó el respectivo mandato para tener capacidad y legitimidad para poder responder la demanda. Solamente hasta ayer, más que vencido el lapso concedido para ello, por insinuación o requerimiento del despacho, lo hizo llegar al proceso para retrotraerse y darle validez a la contestación, acompañada con un escrito que adolece de firma o antifirma y que trata de una parte activa o demandante distinta a la que nos ocupa.

Y para concluir, traigo a colación lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto tantas veces mencionado que determina que el proceso es nulo, en todo o en parte, únicamente en los casos allí estipulados, en los que en su numeral 4 consigna: **“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder”**.

En esta forma, reitero mi solicitud de reponer el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha dos de febrero del cursante año proferido por ese despacho y que fue notificado por estado en el día de ayer, a través del cual, se requirió a la parte demandada para que allegara el respectivo poder con el fin de poder actuar dentro de este proceso y en su lugar dar por no contestada la demanda y presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

De Ud. Atte.,



MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO  
C. C. No. 37.323.535 de Ocaña  
T. P. No. 83.165 del C. S de la J.  
Correo electrónico:monikpil@hotmail.com.

Ocaña, 4 de febrero de 2022